

Segunda.—Queda autorizada la Consejería de Educación y Juventud para realizar las convocatorias anuales de estas ayudas y becas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Dado en Mérida, a 19 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

DECRETO 28/1996, de 19 de febrero, por el que se regulan las condiciones básicas para la participación de los niños/as y jóvenes extremeños/as en cursos e intercambios para la formación y perfeccionamiento en otros idiomas oficiales de países miembros de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo, alude al deber de las Administraciones educativas de fomentar la enseñanza de los idiomas y aumentar la oferta pública de éstos.

El estudio de idiomas extranjeros facilita la comunicación entre los ciudadanos de diferentes países y culturas y, en consecuencia, el entendimiento y colaboración mutua. Ofrecer su conocimiento a los niños/as y jóvenes extremeños/as permitirá que éstos puedan incorporarse a Europa sin desigualdades y les preparará para un espacio geográfico con menos fronteras, en el que la palabra difumine las fronteras.

Por otro lado, el conocimiento de los idiomas extranjeros contribuye a mejorar la formación en los planos individual, social y cultural, que permitirá la progresiva adecuación de la sociedad extremeña y su incorporación plena a la Unión Europea.

Pretende esta norma establecer los criterios básicos para la regulación las condiciones de acceso a los cursos e intercambios que, para el estudio de otras lenguas oficiales de los países de la Unión Europea, vayan a ser organizados por la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Juventud, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 19 de febrero de 1996.

D I S P O N G O :

Artículo 1.—Objeto.

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación de las condiciones básicas para la participación de los niños/as y jóvenes extremeños/as en los cursos e intercambios para la formación y perfeccionamiento en otros idiomas oficiales de los países miembros de la Unión Europea, que se convoquen por la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

Artículo 2.—Modalidades.

Los cursos e intercambios para la formación y perfeccionamiento en otros idiomas se convocarán en alguna de las siguientes modalidades:

- a. Cursos en Centros educativos públicos de Educación Primaria ubicados en Localidades con población inferior a los 5.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b. Cursos en albergues y residencias juveniles en régimen de internado.
- c. Intercambios escolares entre Centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura Centros educativos del mismo nivel ubicados en alguno de los países miembros de la Unión Europea.

Artículo 3.—Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de los cursos de formación y perfeccionamiento los niños/as y jóvenes escolarizados en Extremadura y/o quienes ostenten la condición de extremeños conforme a la Ley de Extremeñidad, y en los que se den las circunstancias que se fijan en las correspondientes Ordenes de convocatoria anuales.

2. Podrán ser beneficiarios de los intercambios los Centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que impartan los siguientes estudios de régimen general y especial previos a la Universidad:

- a. Educación Secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
- b. Formación profesional de grado superior.

Artículo 4.—Niveles de los cursos.

Los niveles de enseñanza a impartir en los cursos podrán ser los siguientes:

- a. Elemental
- b. Medio
- c. Superior

Artículo 5.—Profesorado.

1. Los cursos, diseñados por la Consejería de Educación y Juventud, serán impartidos por profesores/as especialistas contratados/as por las Instituciones o entidades colaboradoras o por la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

2. La Consejería de Educación y Juventud organizará unas jornadas de formación para los profesores/as seleccionados, para la aplicación de una metodología y contenido uniformes en todos los niveles de los cursos a impartir. Será requisito imprescindible para la futura contratación la participación en dichas jornadas.

Artículo 6.—Solicitud.

Todos los solicitantes deberán cumplimentar el impreso que se apruebe oficialmente y que será publicado como Anexo a cada una de las Ordenes de convocatoria.

Artículo 7.—Lugar de presentación.

Las solicitudes se presentarán en la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura (c/ Sta. Julia, 5) de Mérida, en las Secciones Territoriales de la Consejería de Educación y Juventud de Badajoz (Avda. de Huelva, 2) y Cáceres (Plaza de Santiago s/n), en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o en cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8.—Plazos.

Los plazos de presentación de solicitudes se fijarán en las respectivas Ordenes de convocatoria y para cada una de las modalidades, pero en ningún caso podrán ser inferiores a 20 días naturales desde el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura..

Artículo 9.—Subsanación de errores.

Se concederá un plazo de 10 días a los solicitantes para subsanar los posibles defectos de que adolezcan las solicitudes, con indicación de que si no lo hiciera se tendrá por desistido en la petición, archivándose la solicitud sin más trámite.

Artículo 10.—Comisión de Selección.

1. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles beneficiarios, se constituirá una o varias Comisiones de Selección designadas por el Consejero de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura y compuestas por un número de miembros no inferior a tres ni superior a nueve.

2. La/s Comisión/es de Selección podrán requerir de los solicitantes cuantos documentos complementarios estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso a efectos de garantizar el éxito en la selección, dentro de los límites establecidos en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La/s Comisión/es de Selección a que se refiere el apartado anterior de este artículo se regirá en cuanto a su funcionamiento por las normas contenidas para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11.—Propuesta de concesión.

La/s Comisión/es de Selección elevarán propuesta de beneficiarios al Consejero de Educación y Juventud en el plazo máximo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes o desde la subsanación de errores en su caso omitidos. Junto a ella elevará propuesta de solicitudes denegadas, haciendo constar la causa de denegación de cada una de éstas.

Artículo 12.—Resolución de concesión.

1. A la vista de la propuesta elevada por la/s Comisión/es de Selección, el Consejero de Educación y Juventud dictará resolución en el plazo de un mes desde la elevación de aquélla. Dicha Resolución podrá ser publicada en el Diario Oficial de Extremadura siendo, en todo caso, notificada individualmente a todos y cada uno de los solicitantes.

2. Pasado el plazo de un mes sin que se dicte Resolución por el

Consejero de Educación y Juventud, las solicitudes se entenderán denegadas, quedando expedita la vía contencioso - administrativa.

Artículo 13.—Precios Públicos

Podrán establecerse precios públicos para el desarrollo de las actividades y servicios previstos en el presente Decreto, en la forma y manera previstas en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la definitiva y total implantación del sistema educativo previsto en la Ley Orgánica 22/1993, de 29 de diciembre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los estudios recogidos en el párrafo 2 del artículo 3 de este Decreto comprenderán todas las modalidades de enseñanza actuales asimilables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 19 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

CORRECCION de errores a la Orden de 12 de febrero de 1996, por la que se regulan las subvenciones a asociaciones juveniles para el desarrollo de programas de interés general.

Advertido error por omisión del Anexo II mencionado en el artículo 5.1 de la Orden de 12 de febrero de 1996, por la que se regulan las subvenciones a asociaciones juveniles para el desarrollo de programas de interés general, publicado en el DOE n.º 24, de 27 de febrero de 1996, se procede a su oportuna rectificación mediante la publicación del citado Anexo II.